



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALEANDRO LEON GALVANC.C. 1.047.338.102
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRACARDENAS VIDES C.C. 1.007.175.302
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00580-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de agosto del 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la manifestación de la apoderada judicial mediante escrito, quien renuncia al poder otorgado, no obstante, no acompañó constancia de envío de la comunicación enviada a su poderdante tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., en tal sentido no se aceptará la renuncia presentada.

Asimismo, manifiesta que desiste de la demanda en cuanto su poderdante le manifestó que el tramite ya se había resultado por vía notarial.

El art. Artículo 314.-Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas y como quiera que el profesional del derecho cuenta con facultad expresa para desistir conforme el mandato conferido, se accederá a lo solicitado.

Por otro lado se observa solicitud de regulación de honorarios a la que no se accederá toda vez que no se observa revocatoria del mandato conforme lo estipula el Inciso 2 del Art. 76 del C.G.P

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: No aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial, Dr. ALVARO NAVARRO CHAUX, conforme a la solicitud presentada y de acuerdo a lo normado en el artículo 76 inciso 4º del CGP.

SEGUNDO: Acceder al desistimiento del proceso, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: No acceder a la solicitud de la regulación de honorarios, por improcedente a voces de lo dispuesto en el art. 76 num. 2 del CGP.

CUARTO: Ordenar la devolución de la demanda con todos sus anexos.

QUINTO: Ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ